



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 269

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Emiliano Rodríguez Cortes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00125 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

El señor Emiliano Rodríguez Cortes a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago con fundamento en sentencia debidamente ejecutoriada y que fuera proferida a favor del accionante por el Juzgado 7º Administrativo de Circuito de Medellín.

Obra con la demanda título base de recaudo correspondiente a la sentencia número 232, del 26 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado 05001333100720100022100 con la cual se condenó a la entidad pública a lo siguiente:

**“SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a efectuar el reajuste de la asignación de retiro del señor EMILIANO RODRÍGUEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.162.558, a partir del año 1997 hasta el año 2004, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del Índice de Precios al Consumidor, declarando la prescripción del pago de las diferencias causadas con base en esta operación...”

**TERCERO:** Las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de Precios al Consumidor –IPC-, serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según el caso.

**CUARTO:** En el mismo sentido, a partir del año 2005, no hay lugar al reajuste de la Ley 100 de 1993, sino con base en el principio de oscilación restablecido por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según se explicó en las consideraciones de esta decisión...(..)”

Conforme con lo expuesto, determina el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*Numeral 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. –Negrillas fuera de texto-*

Determina el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.**

*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...).”*

De igual manera es menester tener presente que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“TITULO EJECUTIVO... ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o en las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” –Negrillas fuera de texto.-*

Así mismo el artículo 424 ibídem determina:

*“EJECUCION POR SUMAS DE DINERO... ARTÍCULO 424. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.” –Negrillas fuera de texto.-*

Significa lo anterior que al constituir el título base de recaudo sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en que se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero, que bien puede estar tasada de manera precisa o contener los parámetros necesarios para su tasación, corresponde conocer mediante las reglas del proceso ejecutivo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante demanda presentada en debida forma.

Así las cosas, dado que los documentos en que la parte ejecutante fundamenta la obligación ostentan mérito ejecutivo, al corresponder a una condena impuesta mediante sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo determinable la suma de dinero objeto de cobro al precisar la providencia sin ambigüedad los parámetros para su tasación, procederá el Despacho a librar

mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la citada providencia, teniendo presente además que la demanda de ejecución singular reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, en la que se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 422 ibídem y el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que de manera inmediata remita copia de la demanda y anexos a la demandada y al Ministerio Público Delegado para este despacho como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo tanto una vez se acredite el envío de las copias de la demanda y anexos, y se allegue el archivo electrónico, se procederá con la notificación electrónica.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, para que en el término de cinco (5) días pague las sumas indicadas en las sentencias título base de recaudo, a favor del demandante.
2. Notificar de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estados al actor.
3. **ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado, a REMITIR a la parte demandada y al Ministerio Público, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista por el artículo 612 del CGP.

Transcurrido el plazo de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda de conformidad.**

4. **RECONOCER** personería al doctor Álvaro Rueda Solís, abogado en ejercicio, para representar judicialmente al señor Emiliano Rodríguez Cortes, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 de la actuación y de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría